

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto calendarado 14 de febrero de 2024 y notificado el día 15 del mismo mes y año. Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2024 y notificado el día 15 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso oficiar a la ORIP de Bucaramanga, para que procediera a corregir la anotación No. 6, en el sentido de cancelar el embargo del 50% del inmueble, conservándose el embargo respecto del otro 50% del inmueble.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO<sup>1</sup>**

El apoderado de la parte demandada fundamenta el recurso manifestando que el proceso ya se encuentra finalizado con sentencia y ya no quedan más actuaciones por realizar, y se debe acudir al trámite de liquidación de herencia o petición de herencia según las circunstancias de cada caso, trámite que debe iniciarse con una nueva demanda, por lo que, el Despacho al momento de proferir el auto de obedézcase y cúmplase, debió levantar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso

Afirma que, si esto no sucede así, se está favoreciendo a la parte demandante toda vez que ellos quedan con la ventaja de que se pueden tomar todo el tiempo del mundo hasta que según su voluntad quieran iniciar cualquier acción judicial encaminada a definir los presuntos derechos patrimoniales que quiere hacer valer la demandante y, mientras esta situación se define se desfavorecen los derechos del menor KSCJ.

Argumenta que no existe impedimento para que la señora OSORIO JAIMES proceda a interponer acciones judiciales que le permitan perseguir su derecho.

**III. TRASLADO DEL RECURSO<sup>2</sup>**

Previo traslado por secretaría, la parte demandante descorre el recurso manifestando que, el Dr. RONAL FERNANDO QUIJANO ROA el 15 de diciembre de

<sup>1</sup> C02MedidasCautelares, archivo digital No. 020

<sup>2</sup> C02MedidasCautelares, archivo digital No. 023

2023, sin atender las propuestas hechas a la señora Flor Elva Jaimes Santana, en forma dolosa y anti ética, adelantó la sucesión del causante Pedro Martin Carreño Sierra (q.e.p.d.), quienes bajo falso juramento manifestaron claramente "que no conocían de otros interesados con igual o mejor derecho que los que tienen y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que enuncian en la relación de activos y pasivos que se acompañan a esta solicitud, y que aceptan la herencia con beneficio de inventario", procedimiento fraudulento porque se debía liquidar la sociedad patrimonial, hecho punible que fue denunciado el día 19 de febrero de 2024, ante la Fiscalía General de la Nación por la señora CARMEN ROSA OSORIO JAIMES.

Respecto al último párrafo del recurso argumenta, que el inmueble objeto de la Litis, fue adquirido el 50% por liquidación de la sociedad conyugal mediante Escritura Pública No. 068 del 21-01-2021 y el restante 50% de gananciales de la señora FLOR ELVA JAIMES SANTANA, fue comprado por MARTIN CARREÑO SIERRA (q.e.p.d.) y CARMEN ROSA OSORIO JAIMES.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida esta errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

La Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad. 2013-02466-00 con M.P. Margarita Cabello Blanco, indicó:

*"(...) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, **en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir adelante las pretensiones**, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios."* (Negrita extra texto).

Se tiene que, mediante proveído del 14 de febrero de 2024, el Despacho dispuso oficiar a la ORIP de Bucaramanga, para que procediera a corregir la anotación No. 6, en el sentido de cancelar el embargo del 50% del inmueble, conservándose el embargo respecto del otro 50% del inmueble.

La anterior orden deviene del auto del 17 de octubre de 2023 que resolvió precisamente sobre la liberación o no de la orden cautelar del inmueble objeto de la medida precautelativa, pues el Despacho advirtió luego de un estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 370876, que era preciso ordenar el levantamiento solo del 50% de la cautela sobre el inmueble referido y así se decretó en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho proveído, como se lee:

**SEGUNDO:** COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENAR EL LEVANTAMIENTO sobre el cincuenta por ciento (50%) de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-370876 propiedad del causante PEDRO MARTÍN CARREÑO SIERRA identificado con c.c. No 5.729.103, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Librese la respectiva comunicación la cual debe ser tramitada directamente por la parte interesada.

De dicha orden emanó el oficio No. 02409 del 24 de octubre de 2023 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual fue retirado por la progenitora del demandado como se lee,



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 220**  
**josfabuk@condelramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, 24 de octubre de 2023  
Oficio No. 02409

**Señores**  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**  
Ciudad

|                   |                                                                                            |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial                                  |
| <b>DEMANDANTE</b> | CARMEN ROSA OSORIO JAIMES, c.c. No. 63.482.363                                             |
| <b>DEMANDADOS</b> | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO MARTÍN CARREÑO SIERRA, c.c. No. 5.729.103 |
| <b>RADICADO</b>   | 56001 3110 008 2022 00313 00                                                               |

Con mi atento saludo y en atención a la providencia de data 17 de octubre de 2023 emitida dentro del presente asunto, me permito transcribir lo pertinente:

***"SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENAR EL LEVANTAMIENTO sobre el cincuenta por ciento (50%) de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-370876 propiedad del causante PEDRO MARTÍN CARREÑO SIERRA identificado con c.c. No 5.729.103, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. ..."***

Las partes se identifican así:  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA OSORIO JAIMES, c.c. No. 63.482.363  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO MARTÍN CARREÑO SIERRA, c.c. No. 5.729.103

Es menester precisar que el oficio que comunicó el embargo inicialmente decretado en el presente proceso es el No. 01617 de fecha 29 de agosto de 2022.

Adjunto providencia citada. Sérvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



**LAURA SANCHEZ VILLALOBOS**  
Secretaria Ad hoc

25-10-23  
flor jaimés Santana  
28-280787

Sin embargo, la entidad registral procedió a liberar el inmueble del cien por ciento de la medida, de suerte que la garantía del derecho que estaba siendo controvertido hasta ese momento quedo desprotegido, lo que se evidencia en la anotación No. 006 inscrita en el folio de MI No. 300 – 370876 el 25 de octubre de 2023, desconociendo así la orden del Despacho, recordemos que la sentencia fue proferida el 7 de noviembre de 2023.

Entonces a pesar de que el proceso ya terminó, no es menos cierto que la cautela se decretó con antelación a la sentencia de primera instancia y, tampoco es menos cierto que el inmueble fue liberado de la cautela por un error garrafal de la entidad registral, es decir, dicha entidad no obedeció lo ordenado por este Despacho y comunicado a través del oficio No. 02409 del 24 de octubre de 2023, razón suficiente para mantener lo ordenado en el auto recurrido, aunado a lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga mediante oficio No. 3002024EE00644 recibido el 27 de febrero hogaño (cuaderno medidas cautelares, archivo digital No. 021) informó lo siguiente:

Asunto: Su oficio No. 377 de 14-02-2024, recibido en esta oficina el 15-02-2024 con radicado 3002024ER00916.

PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA OSORIO JAIMES  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PADRO MARTIN CARREÑO SIERRA.  
RADICADO: 68-001-31-10-008-2022-00313-00.

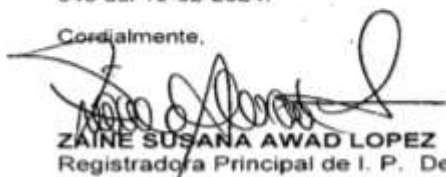
Atendiendo el asunto de la referencia, me permito informarle lo siguiente:

Su solicitud de corrección para el folio de matrícula inmobiliaria **300-370876**, anotación 6, se dio trámite con turno 2024-300-3-239 de 07-02-2024.

Una vez estudiado el folio 300-370876, se evidenció que ya se encuentra en actuación administrativa, de acuerdo con el artículo 59 de la ley 1579 de 2012. Y le fue asignado el expediente 300-A.A.-2024-20.

La actuación administrativa se encuentra en la etapa de comunicar el auto de inicio No. 040 del 19-02-2024.

Cordialmente,



**ZAINE SUSANA AWAD LOPEZ**  
Registradora Principal de I. P. De Bucaramanga. (E).

Es decir, que actualmente cursa una actuación administrativa por cuenta de lo sucedido.

Ahora, es de tener en cuenta la expectativa que tenía la parte demandante en cuanto al trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, que si bien es cierto no es la vía para accionar, pues olvidaron ambos apoderados que la liquidación de la sociedad patrimonial OSORIO JAIMES – CARREÑO SIERRA se debía liquidar en la causa mortuoria del causante, y fue por esta razón que el Despacho no dio vía al trámite liquidatorio, no obstante, ante la posterior existencia de la Escritura Pública citada que protocolizó la sucesión, no le cabe otra vía al promotor que iniciar el proceso verbal de petición de herencia como lo anotó el Despacho en auto que antecede.

Encuentra el Despacho que las anteriores razones son suficientes para mantener la cautela impuesta.

Ahora bien, es menester traer a colación el inciso segundo del numeral 3º del Artículo 598 ibídem, que dispone: *"Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares."*

Dicho término no se ha cumplido, pues en el caso de que la medida cautelar se encontrase vigente, los dos meses se cumplirían el 18 de marzo de 2024, atendiendo que el auto de obedécese y cumplase que declaro desierto el recurso de apelación contra la sentencia que declaró la Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial se emitió el 12 de enero de 2023 y cobró ejecutoria el 18 de enero de los corrientes.

Finalmente, se le pone de presente al Dr. QUIJANO ROA apoderado de la pasiva que el 50% del bien inmueble identificado con MI No. 300 – 370876 fue adquirido por el causante en vigencia de la unión marital de hecho con la señora CARMEN ROSA OSORIO JAIMES pues es evidente que el causante compensó a la ex cónyuge el dinero de los gananciales que le correspondieron, por tanto, la señora CARMEN ROSA OSORIO JAIMES tiene una expectativa válida frente al patrimonio de la sociedad patrimonial declarada.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá<sup>3</sup> en el efecto devolutivo, conforme al Artículo 323 del C.G.P., para ante el

---

<sup>3</sup> Numeral 3 del Artículo 321 del CGP

H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, advirtiéndole al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el numeral 3 del Artículo 322 ibídem. En consecuencia, en firme esta providencia, se remitirán las diligencias al Superior, para que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la reposición alegada frente al auto proferido el 14 de febrero de 2024 y notificado el día 15 del mismo mes y año, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Superior Jerárquico, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., Remítase el expediente a través del canal digital del Despacho para su correspondiente reparto.

**TERCERO:** CONCEDER el término de tres (3) días, a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º, artículo 322 ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887f00c794ae33c983afe0d97bf0b4ab67d48196cc09ea25b1990c98feb3d2ed

Documento generado en 06/03/2024 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>